**ACUERDO N.° E-0325-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día diecinueve de abril del año dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día siete de noviembre del año pasado, la señora xxx, propietaria del inmueble donde se encuentra instalado el suministro identificado con el NIC xxx, interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A, de C.V. por el cobro de la cantidad de NOVECIENTOS OCHO 51/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 908.51) IVA incluido, debido a la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía en dicho suministro.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-2094-2022-CAU, de fecha veintiuno de noviembre del año pasado, esta Superintendencia requirió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día ocho de diciembre del mismo año.

El día nueve de diciembre del año pasado, el ingeniero xxx, apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., solicito prórroga de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo N.° E-2094-2022-CAU, para presentar la documentación requerida. El día quince del citado mes y año, la distribuidora presentó un escrito en el cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales para evidenciar la procedencia del cobro de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-1177-CAU-2022, de fecha diecinueve de diciembre del año pasado, el CAU informó que elaboraría el informe técnico correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E-0049-2023-CAU, de fecha diecisiete de enero de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que, una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC xxx y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días veinte y veintitrés de enero de este año, respectivamente, por lo que el plazo probatorio finalizó, en el mismo orden los días diecisiete y veinte de febrero del mismo año.

Consta en el expediente administrativo que las partes no hicieron uso del derecho otorgado.

**c) Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha diecisiete de marzo de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0082-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

“[…] La sociedad CAESS ha emitido un cobro retroactivo de 3914 kWh en concepto de ENR por una supuesta condición irregular, bloque de energía que fue calculado según la documentación remitida por la distribuidora con base en el censo de carga levantado en la vivienda del suministro en fecha 6 de octubre de 2022. En el gráfico n.° 2 se muestra una comparación del bloque de energía a recuperar por CAESS y el historial de consumo.

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…] Con fecha 6 de octubre de 2022 técnicos de la empresa distribuidora CAESS ejecutaron la orden de servicio n.° xxx en el suministro identificado con el NIC xxx. En el desarrollo de esta, los técnicos expresan haber encontrado una alteración en las conexiones del medidor.

Orden n.° xxx Inspección de Suministro 6/10/2022:

“K4. Lectura 18685, se encontró línea conectada de forma directa a 120V desde bornera que energiza al medidor, con un conductor de cobre número 14 color azul, el cual ingresa a la vivienda por un cuerpo terminal, se midió corriente instantánea en acometida de 3.7 amperios de dicha línea y 2.0 amperios después de ella, por lo que el registro de la carga en uso no se efectúa de forma correcta por el medidor. Se documentó con fotografías, se anexa censo de carga, se dejó acta de condiciones irregulares. se solicitó OS de cambio de medidor por restricciones de seguridad para corregir la condición encontrada y dejar visible y bajo carga la línea que se encontraba de forma directa. Pasar a calculo. Atendió xxx. proporcionó contacto¨

Orden n.° xxx Cambio de Medidor/Acometida BT 6/10/2022:

“Se realizó cambio de medidor por restricciones de seguridad, retirando el medidor xxx con lectura 18685 e instalando el medidor xxx con lectura 00000… ¨

Como evidencia de la condición descrita en las órdenes de servicio, la empresa distribuidora muestra una serie de fotografías con las cuales busca demostrar la existencia de una condición irregular en la medición del suministro.

(…) Al respecto, el CAU realizó un análisis de la evidencia fotográfica remitida por la empresa distribuidora referente a las condiciones encontradas en la inspección de fecha 6 de octubre de 2022, las cuales muestran una conexión fuera de norma en las terminales del medidor, condición con la capacidad de afectar el registro correcto de la energía demanda en el suministro.

Por otra parte, CAESS muestra como evidencias una serie de fotografías con lecturas de corriente en la fase afectada tanto del lado de la acometida como de lado de la carga; sin embargo, el análisis realizado a estas fotografías muestra que fueron tomadas con una diferencia de un minuto con veintitrés segundos, tiempo suficiente para que exista una variación en la carga eléctrica ya sea por la entrada o salida de operación de un equipo eléctrico.

A pesar de que no se haya remitido una lectura de corriente medida en la línea directa como tal, es más que evidente el incremento en la demanda de energía que presenta el suministro posterior a corregida la condición irregular, consumos energía que están acorde al censo de carga levantado tanto por CAESS como por el CAU.

En ese sentido, el CAU es de la opinión que la empresa distribuidora CAESS cuenta con la evidencia necesaria la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una condición irregular documentada por CAESS con fecha 6 de octubre de 2022, que consistía en línea conectada de manera directa en el terminal de entrada del equipo de medición impidiendo el correcto registro del consumo de energía demandado en el inmueble.

* + 1. **Análisis de los argumentos presentados por la usuaria**

La señora xxx se muestra inconforme por el cobro en concepto de ENR facturado por CAESS ya que expresa no haber estado conocedora de la condición en que se encontraba conectado el medidor, argumento que se muestra a continuación.

Solicita se investigue el cobro por el monto de $ 908.51 que CAESS pretende cobrarme argumenta haber encontrado en mi vivienda una línea fuera de medición, llevo 7 años habitando el inmueble y nunca se me había informado de tal condición que ahora la empresa distribuidora alega que estaba presente y afectaba el registro correcto de la energía, condición que me genera inconformidad ya que yo he sido responsable en el pago mensual de mis facturas eléctricas.

En relación con el argumento presentado por la señora xxx, se considera que independientemente si la irregularidad fue generada por terceras personas sin que ella tuviera conocimiento de esta o, que dicha condición irregular haya sido generada en un período previo a la fecha en que comenzó a residir en la vivienda, la evidencia remitida por la empresa distribuidora, el incremento en la demanda de energía y la carga eléctrica con la que se cuenta, demuestra que el suministro se ha visto beneficiado por la condición irregular al facturarse un menor consumo de energía, por lo que el argumento presentado por la usuaria es improcedente […].

Determinación de la energía consumida y no facturada:

(…) Conforme con lo mostrado hasta el momento en el presente informe, y en consideración con lo estipulado en los artículos 7, 20 y 21 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2022, se han incorporado directrices relativas a la procedencia de un incumplimiento a las condiciones contractuales por parte de un usuario final y, producto de ello al respectivo cobro de la energía consumida y no facturada, por parte de las empresas distribuidoras al usuario final.

Asimismo, en el artículo 5.2 contenido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, se establecen los elementos a considerar para efectuar el cálculo de la energía no registrada, el cual forma parte integrante del resultado final de la investigación.

En vista de las consideraciones expuestas, se hacen las siguientes valoraciones:

* El método a utilizar para el cálculo de la ENR a la que tiene derecho recuperar la empresa distribuidora será el historial reciente de registros mensuales de consumos del suministro, determinado en el literal a) del artículo 5.2 del citado procedimiento, tomando como base el promedio de los consumos registrados durante los meses de noviembre y diciembre de 2022.
* El período a recuperar se establece en **180 días**, relativo al período del 9 de abril al 6 de octubre de 2022. Este período se encuentra dentro del tiempo de recuperación de energía permitido que está regulado en el artículo 5.4 del procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011.

El valor y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía consumida y no registrada que CAESS tiene derecho a recuperar que, para el presente caso corresponde a un total de **3361 kWh**, equivalente a la cantidad de **SETECIENTOS SETENTA Y SEIS 89/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 776.89), IVA incluido** (…).

Dictamen:

[…]

1. El CAU de la SIGET, considera que las pruebas presentadas por la sociedad CAESS son aceptables, ya que con estas se ha podido comprobar que en el servicio identificado con el **NIC xxx** existió una condición irregular, relacionada con una línea conectada de manera directa en los terminales de entrada del equipo de medición con dirección hacía el interior de la vivienda, permitiendo de esta manera que no se realizara el registro correcto de la energía demandada en el inmueble.
2. No obstante, con base en lo expuesto en el presente informe, se ha determinado que es improcedente el cobro por el monto de **NOVECIENTOS OCHO 51/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 908.51) IVA incluido,**correspondiente a un consumo de **3914 kWh** que la sociedad CAESS ha facturado en concepto de Energía No Registrada en el suministro identificado con el **NIC xxx**, a nombre del señor Víctor Manuel Alvarado Ramírez.
3. De conformidad al cálculo efectuado por el CAU, la sociedad CAESS debe cobrar en el suministro identificado con el **NIC xxx**, la cantidad de **SETECIENTOS SETENTA Y SEIS 89/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 776.89), IVA incluido** en concepto de Energía no Registrada en el periodo del 9 de abril al 6 de octubre de 2022; asimismo, la empresa distribuidora podrá cobrar los intereses correspondientes por la energía no registrada de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario aplicable para el año 2022 […].

**d) Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-0049-2023-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0082-CAU-23 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día veintidós de marzo del presente año, por lo que el plazo finalizó el día doce de abril del mismo año. Consta en el expediente administrativo que las partes intervinientes no se manifestaran al respecto.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V. aplicables para el año 2022**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que, a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxx**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0082-CAU-23, expone lo siguiente:

“[…] Con fecha 6 de octubre de 2022 técnicos de la empresa distribuidora CAESS ejecutaron la orden de servicio n.° 21328705 en el suministro identificado con el NIC xxx. En el desarrollo de esta, los técnicos expresan haber encontrado una alteración en las conexiones del medidor.

Como evidencia de la condición descrita en las órdenes de servicio, la empresa distribuidora muestra una serie de fotografías con las cuales busca demostrar la existencia de una condición irregular en la medición del suministro (…).

Al respecto, el CAU realizó un análisis de la evidencia fotográfica remitida por la empresa distribuidora referente a las condiciones encontradas en la inspección de fecha 6 de octubre de 2022, las cuales muestran una conexión fuera de norma en las terminales del medidor, condición con la capacidad de afectar el registro correcto de la energía demanda en el suministro.

Por otra parte, CAESS muestra como evidencias una serie de fotografías con lecturas de corriente en la fase afectada tanto del lado de la acometida como de lado de la carga; sin embargo, el análisis realizado a estas fotografías muestra que fueron tomadas con una diferencia de un minuto con veintitrés segundos, tiempo suficiente para que exista una variación en la carga eléctrica ya sea por la entrada o salida de operación de un equipo eléctrico.

A pesar de que no se haya remitido una lectura de corriente medida en la línea directa como tal, es más que evidente el incremento en la demanda de energía que presenta el suministro posterior a corregida la condición irregular, consumos energía que están acorde al censo de carga levantado tanto por CAESS como por el CAU.

En ese sentido, el CAU es de la opinión que la empresa distribuidora CAESS cuenta con la evidencia necesaria la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una condición irregular documentada por CAESS con fecha 6 de octubre de 2022, que consistía en línea conectada de manera directa en el terminal de entrada del equipo de medición impidiendo el correcto registro del consumo de energía demandado en el inmueble […]”.

Al respecto el CAU en el mencionado informe técnico manifestó lo siguiente:

“[…] En relación con el argumento presentado por la señora xxx, se considera que independientemente si la irregularidad fue generada por terceras personas sin que ella tuviera conocimiento de esta o, que dicha condición irregular haya sido generada en un período previo a la fecha en que comenzó a residir en la vivienda, la evidencia remitida por la empresa distribuidora, el incremento en la demanda de energía y la carga eléctrica con la que se cuenta, demuestra que el suministro se ha visto beneficiado por la condición irregular al facturarse un menor consumo de energía, por lo que el argumento presentado por la usuaria es improcedente […]”.

En cuanto a la usuaria, cabe aclarar que no presentó documentación para ser analizada, únicamente se limitó a solicitar la verificación del monto cobrado por la sociedad distribuidora por considerar que desde que adquirió la vivienda siempre ha pagado el consumo de energía eléctrica.

Conforme lo anterior, el CAU estableció en el informe técnico N.° IT-0082-CAU-23 que existió una condición irregular consistente en una línea directa conectada en los terminales de entrada del equipo de medición con dirección hacía el interior de la vivienda, que ocasionó que no se registrara correctamente el registro de la energía eléctrica demandada en el inmueble.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2022 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó método de cálculo de ENR realizado por la distribuidora con base en el censo de carga eléctrica, debido a que se cuenta con registros reales de energía eléctrica en el suministro y solo los registros de los meses de noviembre y diciembre del año 2022 se relacionan con el consumo determinado por la distribuidora. Por lo anterior, el método idóneo a utilizar en el cálculo de la ENR es el historial de consumo.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

* El historial de registro de consumo de energía eléctrica del periodo comprendido entre el 8 de noviembre y el 8 de diciembre del año 2022, por valor de 656 kWh/mensual.
* El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del 9 de abril al 6 de octubre del año pasado.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de SETECIENTOS SETENTA Y SEIS 89/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 776.89) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
	+ Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
	+ Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC xxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, la usuaria final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2022 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0082-CAU-23, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y, por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó la condición irregular consistente en una línea directa conectada en los terminales de entrada del equipo de medición con dirección hacía el interior de la vivienda.

Por lo tanto, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de SETECIENTOS SETENTA Y SEIS 89/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 776.89) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0082-CAU-23, esta Superintendencia **ACUERDA:**

* 1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una línea directa conectada en la de la acometida de la distribuidora, que ocasionó que no se registrara correctamente la energía consumida en el inmueble.
	2. Determinar que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de SETECIENTOS SETENTA Y SEIS 89/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 776.89) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0082-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET.

* 1. Notificar este acuerdo a la señora xxx y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente